**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Artículo 50 de la Constitución de la República, establece que la Seguridad Social constituye un servicio público de carácter obligatorio.
2. Que el 14 de marzo de 2020, la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto Legislativo No. 593, mediante el cual se decreta Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, correspondiente al 14 de marzo de 2020, con el fin de velar por la salud y el bienestar de la población a través de la adopción de Normas Técnicas de asistencia que coadyuven a solventar la situación, en forma oportuna, eficaz y eficiente, establece en su artículo 9 que en lo que corresponde al sistema financiero, el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador dictará la normativa correspondiente.
3. Que el Decreto Legislativo No. 594, de fecha 14 de marzo de 2020, mediante el cual se decreta la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales concretos para atender la Pandemia de COVID-19, publicado en el Diario Oficial No. 53, Tomo No. 426, correspondiente al quince de marzo de 2020, se establece con el fin de controlar de manera eficiente el inminente impacto sanitario de la pandemia que afrontaría el país.
4. Que el artículo 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que excepcionalmente, en circunstancias que hagan prever la ocurrencia de posibles desequilibrios del sistema financiero o por razones de interés social, el Comité de Normas con al menos dos de sus miembros podrá emitir, sin más trámite, normas técnicas de carácter temporal y de vigencia inmediata, sin la consulta previa a la que se refiere dicho artículo. La vigencia de las normas no podrá exceder de ciento ochenta días.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS TEMPORALES RELATIVAS AL SISTEMA PREVISIONAL**

CAPÍTULO I

OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

**Objeto**

1. Las presentes Normas Técnicas tienen por objeto definir los alcances del artículo 9 del Decreto Legislativo No. 593 en lo relativo al Sistema Previsional.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son los siguientes:
2. Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones;
3. Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada;
4. El Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; y
5. El Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en lo relativo al Sistema de Pensiones Público, al Régimen de Riesgos Profesionales y reservas técnicas de salud.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas Técnicas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **AFP**: Institución Administradora de Fondos de Pensiones;
3. **Banco Central**: Banco Central de Reserva de El Salvador;
4. **Comité de Normas:** Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador;
5. **Decreto Legislativo No. 593:** Decreto Legislativo de fecha 14 de marzo de 2020 que establece el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19;
6. **Instituciones Previsionales**: Son Instituciones Previsionales para efectos de estas Normas las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituto Salvadoreño del Seguro Social e Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;
7. **Ley SAP**: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; y
8. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES

Pago de cotizaciones previsionales

1. Los empleadores deberán dar prioridad al cumplimiento de las obligaciones previsionales de conformidad a lo estipulado en la Constitución de la República y las Leyes Previsionales.

**CAPÍTULO III**

OBLIGACIÓN DE COMPROBACIÓN DE SOBREVIVENCIA, ESTADO FAMILIAR Y OTROS INGRESOS

Exención de obligación de comprobación de sobrevivencia

1. Durante el plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 593, se exime la comparecencia para la comprobación de la sobrevivencia por parte de los pensionados para el pago de las pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia. (2)

Se reanudará el pago de las pensiones por invalidez, vejez y sobrevivencia cuya pensión se encuentra suspendida por no haber comprobado sobrevivencia en el mes de febrero del año 2020.

**Medios alternos para el cumplimiento de comprobación de la calidad de estudiante (2)**

**Art. 5-A.-** Durante el plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 593, los beneficiarios por pensión de sobrevivencia que deban comprobar la condición de estudiante, ya sea de enseñanza básica, media, técnica o superior, podrán presentar: constancia emitida por la Institución Educativa correspondiente, el o los comprobantes de pagos de cuotas correspondientes al ciclo o año escolar en curso, constancias de notas, e Inscripción de materias. (2)

En todos los casos, los beneficiarios podrán remitir la documentación señalada anteriormente a través de los medios digitales o electrónicos que la Institución ponga a disposición, pudiendo utilizar copias digitales, escaneo o la toma de fotografías a efectos de evidenciar la calidad de estudiante de dicha Institución Educativa. (2)

Exención de obligación de comprobación de estado familiar

1. Durante el plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 593, se exime la comparecencia para la comprobación del estado familiar por parte de los pensionados para el pago de las pensiones por sobrevivencia, cuando fuera aplicable. (2)

**Exención de obligación de presentar declaración jurada para comprobación de ingresos**

1. Durante el plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 593 a los pensionados que residen en el extranjero se les exime la presentación de la declaración jurada de la comprobación de ingresos para obtener el beneficio de pensión mínima según lo establecido en el artículo 209 de la Ley SAP. (2)

En estos casos, se reanudará el pago de las pensiones que se encontraren suspendidas por no haber realizado la comprobación de ingresos en el mes de febrero del año 2020.

CAPÍTULO IV

PRÓRROGA DE CONTRATO DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

1. Que con el propósito de garantizar a los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, a que se refiere el artículo 124 de la Ley SAP, aquellas Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, que a la entrada en vigencia del presente decreto, no hubieren adjudicado el contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia, quedan facultadas para prorrogar el contrato vigente por un período máximo de noventa días, mientras se realiza un nuevo proceso de licitación de conformidad a lo establecido en el Artículo 124 de la Ley SAP.

CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

**Disposición transitoria para ahorro voluntario (1)**

**Art. 8-A.-** Durante la vigencia de las presentes normas temporales, dado el contexto de la Pandemia por COVID-19 y con el fin de garantizar el derecho al ahorro voluntario de los trabajadores, las AFP podrán continuar recibiendo cotizaciones y aportaciones voluntarias a las que se refiere el artículo 17 de la Ley SAP no obstante se haya inscrito el primer Fondo de Ahorro Previsional Voluntario en la Superintendencia. (1)

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. La vigencia de las presentes Normas será de noventa días a partir del diecinueve de marzo de dos mil veinte.

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificaciones por las cuales se adiciona artículo referente a disposiciones para que las AFP continúen recibiendo cotizaciones y aportaciones voluntarias aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-07/2020, de fecha 14 de abril de dos mil veinte, con vigencia a partir del 17 de abril de dos mil veinte.**
2. **Modificaciones a los artículos 5, 6 y 7 sobre vigencia de las presentes Normas ante las prórrogas que la Asamblea Legislativa apruebe al Decreto Legislativo No. 593. Adición de artículo 5-A referente a medios para la comprobación de calidad de estudiante para acceder al beneficio de pensión por sobrevivencia, aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-09/2020, de fecha 07 de mayo de dos mil veinte, con vigencia a partir de 11 de mayo de dos mil veinte.**